

**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/09/2024 12:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/09/2024 18:03
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001602
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000005-0001102299	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia para el Área de Salud Puerto Viejo Sarapiquí y sus Ebais		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000533 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/07/2024 15:22	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el meji

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I.- Que el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de readjudicación de la partida 1 dictado en la Licitación Mayor 2023LY-000005-0001102299, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que mediante auto de las diez horas siete minutos del once de julio de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto de las ocho horas diecinueve minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al consorcio adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes según consta en el expediente digital del recurso de apelación. Del mismo modo, se confirió audiencia inicial a las empresas Agencia de Seguridad Maxima Sociedad Anónima, Pacific Security and Service Corporation A&B Sociedad Anónima y Alfatronic Sociedad Anónima & Seguridad Alfa Sociedad Anónima, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por la apelante en contra de sus ofertas, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la empresa Pacific Security and Service Corporation A&B Sociedad Anónima según consta en el expediente digital del recurso de apelación, mientras que las empresas Agencia de Seguridad Maxima S.A., y Alfatronic Sociedad Anónima & Seguridad Alfa Sociedad Anónima no atendieron la audiencia, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

IV.- Que mediante auto de las ocho horas dieciocho minutos del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el consorcio adjudicatario al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto de las ocho horas treinta minutos del trece de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


**4. \*Considerando**
**4.1 - Hechos probados**

**I.-HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**4.2 - Recurso 8122024000000533 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**
**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

**II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DE LA APELANTE SEVIN. 1) Sobre las inconsistencias del nuevo estudio de razonabilidad de precio.** La apelante manifiesta que el nuevo criterio de razonabilidad de precios mantiene profundas inconsistencias pese a lo resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024, ya que no contempla en su totalidad las condiciones técnicas invariables previstas en el pliego de condiciones, concretamente en los apartados 11, 12 y 12.1, incisos 1 y 2. Señala que la Administración mantuvo el costo de mano de obra en ¢14,885,485.26 mensuales, manteniéndose incólumes las inconsistencias detalladas en el primer estudio de razonabilidad de precios, y que derivó en el recurso de apelación interpuesto en la primera ronda. Afirma que su oferta cumple con los requisitos generales y condiciones específicas para cada uno de los puestos de la presente contratación, obteniendo así un mayor puntaje producto de la combinación del menor precio aceptable y de la mayor experiencia en servicios de seguridad y vigilancia. Remite como prueba a las certificaciones de costo mínimo de mano de obra para cubrir el salario requerido (incluyendo reposición de días de descanso) y cargas sociales, así como del costo de reposición del día descanso confeccionadas por la profesional en contaduría pública, presentadas en la primera ronda de apelación y que constan dentro del expediente. El consorcio adjudicatario manifiesta que el área técnica de la Administración explicó ampliamente por qué se mantuvo el monto mínimo de mano de obra y la razón por la cual el monto mensual a cancelar es el mismo, aspecto que afirma que la recurrente omitió referirse. Añade que la prueba referenciada fue elaborada a partir de una póliza de riesgos de trabajo de 2.96% con un total de cargas sociales de 43.29%, mientras que la póliza y cargas sociales señaladas en su oferta corresponden a un 2.77% y un 43.10%, respectivamente, por lo que el recurso interpuesto carece de una adecuada fundamentación. Por otro lado y luego de efectuar una serie de ejercicios matemáticos, aclara que la cantidad de recurso humano ofertado para cubrir el servicio es correcta e incluye a los cubre libres necesarios (25 oficiales), de forma tal que se calcularon los costos por salarios de titulares y cubre libres completos, considerando para cada uno su día de descanso absoluto y su pago. Pacific Security and Service Corporation A&B Sociedad Anónima manifiesta que en el contenido del recurso no se desprende claramente cuál es el incumplimiento, ni tampoco se aportan pruebas de que exista uno. La Administración manifiesta que la aplicación de los supuestos de la Ley General de Contratación Pública generó una ventaja al recurrente, ya que su oferta se modificó de un estadio de excesividad a uno de razonabilidad al aplicar el margen de tolerancia, por lo que no se entiende las razones por las cuales se insiste en aplicar una estructura de análisis bajo una tesis individualista de los elementos de la estructura del costo, ya que esto atenta contra el principio de legalidad. Al atender la audiencia especial manifiesta que al adoptar un enfoque global, se asegura que todos los elementos sean considerados desde una perspectiva orientada al resultado; de manera que la discusión sobre aspectos individuales de la estructura del precio contraviene el espíritu del legislador y reforzada por el órgano contralor.

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

---

**II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DE LA APELANTE SEVIN. 1) Sobre las inconsistencias del nuevo estudio de razonabilidad de precio. Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene por acreditado que la CCSS promovió la Licitación Mayor 2023LY-000005-0001102299 para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia para el Área de Salud de Puerto Viejo Sarapiquí y EBAIS; siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron las siguientes 6 ofertas: i) Grupo Corporativo Seguripro & Asociados Sociedad Anónima, ii) consorcio VMA-VMA Seguridad Uno, iii) Agencia de Seguridad Maxima Sociedad Anónima, iv) Pacific Security and Service Corporation A&B Sociedad Anónima, v) Alfatronix Sociedad Anónima & Seguridad Alfa Sociedad Anónima y vi) Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada (en adelante también SEVIN). Ahora bien, mediante el oficio DFC-ACC-0633-2024 del 19 de junio de 2024, suscrito por Azyhadee Picado Vidaurre en su condición de Jefe y Esteban Solís Morera en su condición de Analista del Área de Contabilidad de Costos, se señaló -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **En atención al (sic) resolución N°R-DCP-SICOP-00823-2024, se procede a generar un nuevo estudio de razonabilidad de precios (...).** I. **Antecedentes** / La Administración desarrolla Cartel del Procedimiento, cuyo fin es la adquisición de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Área de Salud Puerto Viejo, en el cartel se indica la solicitud de 25 funcionarios(as) para un total de 1.060 horas de servicio por semana, tal y como se presenta en el Cuadro N°1. **Se hace notar que según el pliego de condiciones el rango de tolerancia se estimó por la Administración en 13% / (...).** 4. **Cumplimiento de la legislación laboral** / Como parte de la metodología de análisis se verifica la aplicación de la legislación laboral vigente, en términos de aplicación correcta de perfil salarial, salario mínimo, reservas de ley, cargas sociales y póliza de riesgo, extremos salariales que están (sic) regulados por ley y deben ser constatados por la administración. El costo de la mano de obra mínima de los requerimientos planteados por la Administración Contratante según Cartel, al momento de la apertura de la oferta correspondiente a un perfil de "Trabajador semi calificado", cuyo salario mínimo para una jornada completa asciende a \$358,609.50 (trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos nueve colones con cincuenta céntimos) mensuales. Ahora bien, considerando los requerimientos de personal y horarios establecidos en el pliego de condiciones, la legislación laboral vigente y la escala de salarios mencionada, **se estima que el costo en mano de obra para esta contratación asciende a \$14,885,485.26 mensuales, sin aplicación de la Base Mínima Contributiva y de \$15,027,261.93 mensuales, con aplicación de la Base Mínima Contributiva, la Reservas y las Cargas Sociales.** (...) **IV. Consideraciones finales** / Una vez analizada la información de las ofertas instruidas para análisis, según versa el Artículo N°44 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se obtienen los siguientes resultados: Al aplicar la metodología de análisis establecida por el Área Contabilidad de Costos, se determina que: (...) • **Oferta N°2, VMA S.A., Razonable, se estable (sic) que la oferta cumple con lo requeridos (sic) del pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones.** • **Oferta N°3 PACIFIC SECURITY S.A., Razonable, se estable (sic) que la oferta cumple con lo requeridos del pliego de condiciones (sic) respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones.** • **Oferta N°4 MAXIMA S.A., Razonable, se estable (sic) que la oferta cumple con lo requeridos (sic) del pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones.** • **Oferta N°5 SEVIN S.A., Razonable, se estable (sic) que la oferta cumple con lo requeridos del pliego de condiciones (sic) respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones.** • **Oferta N°6 ALFATRONIC S.A., Razonable, se estable (sic) que la oferta cumple con lo requeridos (sic) del pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, se constata el cumplimiento de legislación laboral vigente, finalmente, la oferta cumple con el rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones"** (resaltado no es parte del original). En virtud de lo anterior, la Administración determinó -en lo que interesa- que las ofertas del consorcio VMA-VMA Seguridad Uno, Agencia de Seguridad Maxima Sociedad Anónima, Pacific Security and Service Corporation A&B Sociedad Anónima, Alfatronix Sociedad Anónima y SEVIN resultaban elegibles, para lo cual indicó en el resultado del sistema de evaluación en la plataforma SICOP, los siguientes resultados: **100** puntos para el consorcio VMA-VMA Seguridad Uno, cuyo desglose se compone de 85 en el rubro precio y 15 para el rubro de recomendaciones. La empresa Agencia de Seguridad Maxima Sociedad Anónima obtuvo **99.78** puntos, cuyo desglose se compone de 84.78 en el rubro precio y 15 para el rubro de recomendaciones. Pacific Security and Service Corporation A&B Sociedad Anónima obtuvo **99.56** puntos, cuyo desglose se compone de 84.56 en el rubro precio y 15 para el rubro de recomendaciones, Alfatronix Sociedad Anónima & Seguridad Alfa Sociedad Anónima obtuvo **98.94** puntos, cuyo desglose se compone de 83.94 en el rubro precio y 15 para el rubro de recomendaciones y SEVIN obtuvo **93.52** puntos, cuyo desglose se compone de 78.52 en el rubro precio y 15 para el rubro de recomendaciones; por lo que la CCSS resolvió readjudicar el presente concurso al consorcio VMA-VMA Seguridad Uno por un monto anual de \$190,837,562.28. De acuerdo con esto, la apelante alega en su recurso una indebida evaluación por parte de la Administración respecto a la condición del precio ofertado, ya que considera que el nuevo criterio mantiene profundas inconsistencias, al no contemplar en su totalidad las condiciones técnicas invariables previstas en el pliego de condiciones, concretamente en los apartados 11, 12 y 12.1 incisos 1 y 2. Precisado lo anterior, para una mayor comprensión del caso y de lo que será analizado en la presente resolución, se debe recordar que el acto final de esta contratación fue impugnado en una primera oportunidad por el actual apelante, recurso que fue resuelto por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024 de las 16:20 del 10 de junio de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en aquella oportunidad y lo que se ha estimado por la Administración ajustado a esa resolución. En este sentido, se le ordenó -en lo que interesa- a la CCSS, efectuar la razonabilidad de precios conforme al procedimiento a seguir en el inciso 12.1. "Procedimiento para la evaluación de factor precio (Razonabilidad de las ofertas)", además de justificar por qué no resultaría válido para el servicio a contratar, el costo del cubre libre según lo cotizado por la apelante, todo lo cual debía de quedar incorporado en el expediente de la contratación. Ahora bien, nótese como la resolución emitida en ese momento determinó el deber ineludible por parte de la Administración de verificar la razonabilidad del precio ofrecido por la empresa SEVIN, **respecto a la inclusión del costo proporcional del día de descanso del cubre libres y explicar si aplica o no, de acuerdo a las características de la contratación y de la normativa laboral**, precisamente porque esto le permitiría acreditar si dicha oferta podría considerarse la más idónea para atender las necesidades institucionales y que el monto cotizado por dicha empresa resultaba ser razonable en consideración a la naturaleza del objeto contractual promovido y desde luego a las regulaciones del marco normativo vigente, lo cual fue analizado ampliamente en el inciso a) del apartado II de dicha resolución. Consecuentemente, era factible que la CCSS arribara a la eventual conclusión -producto del nuevo análisis exigido por esta Contraloría General- de que las sumas consignadas en la oferta de SEVIN resultaban razonables y de acuerdo a lo anterior, pudiera resultar readjudicataria del proceso. Circunstancia que efectivamente ocurrió en el presente proceso, pues mediante el oficio DFC-ACC-0633-2024 del 19 de junio de 2024, suscrito por Azyhadee Picado Vidaurre en su condición de Jefe y Esteban Solís Morera en su condición de Analista del Área de Contabilidad de Costos, se determinó que todas las empresas participantes en este concurso incluyendo la empresa SEVIN, cumplieron con lo requerido en el pliego de condiciones respecto a cantidades, horas y perfiles, legislación laboral y rango de tolerancia. De ahí que, al aplicar el sistema de evaluación, la oferta de SEVIN se ubicó en quinto lugar, siendo que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, la recurrente -en el caso particular- debe de incluir su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser la legítima readjudicataria del concurso. Dicho de otro modo, SEVIN debe de demostrar que lograría ostentar la condición de readjudicataria y para esto desvirtuar las razones por las cuales las ofertas que presentan un mejor puntaje son inelegibles o bien que merecen un puntaje menor al obtenido. Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación pública, la apelante fundamente en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad (artículo 246 del RLGCP). Así, de frente a lo expuesto por la apelante, estima este órgano contralor que el recurso debe ser

declarado **sin lugar** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, resulta ser un **hecho no controvertido por las partes**, que la CCSS efectuó un nuevo estudio de razonabilidad de precios, en el cual se aplicó -entre otros- el rango de tolerancia respecto al costo total cotizado por los oferentes, para poder concluir si el precio cotizado es o no aceptable, sin embargo, la empresa SEVIN no logra desvirtuar las conclusiones del nuevo estudio efectuado, pues su argumento se concentra en señalar sobre sus distintas apreciaciones de cómo se debió realizar por parte de la contratante, la estimación y el procedimiento para la evaluación del precio, argumentos que parecen ser propios de un recurso de objeción y no a los que deben de interponerse durante esta fase procesal. Ciertamente, la condición de la recurrente ha cambiado, pues su oferta pasó de ser inadmisibles en la primera ronda a una condición de elegibilidad, por lo que le corresponde a efectos de acreditar su mejor derecho, atacar con criterios técnicos el estudio efectuado y desde luego a las distintas ofertas que ostentan un mayor puntaje. Bajo este enfoque, nótese que el argumento principal de la apelante consiste en resaltar que la CCSS no atendió lo resuelto por este órgano contralor, respecto a la verificación del cumplimiento de la legislación laboral vigente, ya que mantuvo el mismo monto de mano de obra utilizado en el primer estudio de razonabilidad de precio, concretamente a los ¢14,885,485.26 mensuales. No obstante, el ejercicio de fundamentación del recurso según exige la normativa vigente, no se cumple simplemente con indicar que no se atendió un aspecto ordenado por la Contraloría General, sino que se hace indispensable que el recurso aporte los argumentos y pruebas que sustentan sus afirmaciones, pues la valoración específica que haga la Contraloría General en una resolución de un caso concreto, no le exime en modo alguno de presentar un recurso debidamente fundamentado. De esa forma, tal y como lo reconoce la propia recurrente, en el nuevo estudio se verifica -entre otras cosas- el cumplimiento de la legislación laboral, por lo que resultaba necesario señalar qué aspectos se omitieron por parte de la CCSS y desde luego acreditar cómo dichos elementos **resultan ser sustantivos a la hora de evaluar las ofertas de este concurso**, demostrando en ese sentido que el resultado del análisis propuesto por SEVIN hubiese impactado de tal manera en las ofertas que se ubican por encima de su representada, que éstas serían inelegibles, sin que dicho ejercicio haya sido efectuado en su recurso. Al respecto y en un caso similar, esta Contraloría General señaló: **"No obstante tal y como fue advertido en el Considerando II, no basta con que el recurrente manifieste que la Administración no ha cumplido el requerimiento del órgano contralor, sino que debe haber una adecuada fundamentación, En este caso y siendo que ambas cláusulas fueron modificadas se hacía necesario que el objetante a partir de dichos cambios demostrara y justificara técnicamente que se mantienen las inconsistencias apuntadas en las anteriores resoluciones, aspecto que no se desarrolla en tanto su fundamento es solo la resolución anterior. Siendo ello así se rechaza este punto por falta de fundamentación"** (resaltado no es parte del original) (R-DCA-01288-2020 de las 9:02 del 3 de diciembre de 2020). Con vista en lo anterior, es claro que para proceder a desvirtuar los estudios de la Administración, no resulta suficiente apuntar si a criterio de quien recurre fueron o no acordes a lo resuelto, sino que se debían de aportar las pruebas idóneas que permitan sustentar los argumentos. Por otro lado, debe de resaltarse que para atender la carga de la prueba, no basta con la mera remisión a documentos, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta. Sin perjuicio de lo anterior, si bien la apelante remite a las certificaciones de costo mínimo de mano de obra para cubrir el salario requerido (incluyendo reposición de días de descanso) y cargas sociales, así como del costo de reposición del día descanso presentadas en la primera ronda de apelación y que constan dentro del expediente administrativo, tales documentos no corresponden a prueba idónea, según se demuestra a continuación. En este sentido, se tiene por acreditado en primera instancia y en lo que interesa para el consorcio adjudicatario, que éste presentó en su oferta económica el cuadro denominado "Detalle de mano de obra del servicio", cuyo contenido refiere al detalle del tipo de jornada, cantidad de trabajadores y costo mensual (resultado de la apertura; posición 2; Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA.zip). Asimismo, en dicho cuadro se incluye el rubro denominado "Pólizas del INS", cuyo porcentaje corresponde a un 2.77% y un rubro denominado "Subtotal cargas sociales", correspondiente a un 43.10% (resultado de la apertura; posición 2; Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA.zip). Por otro lado, la certificación suscrita por la señora Miriam Cambroner Cerdas, la cual fue presentada para la primera ronda y no fue objeto de análisis por parte de este órgano contralor, en virtud de carecer de interés práctico para lo que fue resuelto en dicha oportunidad, desarrolla para los supuestos del modelo de costos, que el porcentaje de las cargas sociales corresponde a un 43.29%, mientras que la póliza de riesgos del INS, presenta un porcentaje de 2.96% (Listado de recursos 812202400000220; Detalle de expediente de recursos; Consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; CPA COSTO MÍNIMO MO -.pdf). Precisado lo anterior, se desprende de la prueba referenciada por la apelante que se utilizó en el cálculo de las cargas sociales, la tarifa de 2.96% como premisa para calcular el monto a pagar por la póliza de riesgos del INS, no obstante, se aprecia que dicho porcentaje no corresponde al acreditado por el consorcio adjudicatario en su oferta, lo cual se extiende a la diferencia existente entre el porcentaje de las cargas sociales utilizado en la certificación y el que se refleja en la oferta del adjudicatario. Dicho aspecto no es novedoso a efectos de sustentar un argumento, pues en un caso similar, este órgano contralor señaló: **"Como puede observarse, para determinar el costo mínimo de mano de obra para la partida 1, la señora Miriam Vanessa Cambroner Cerdas utilizó en el cálculo de las cargas sociales la tarifa de 2.96% como premisa para calcular el monto a pagar por la póliza de riesgos del INS, sin embargo se observa que dicho porcentaje no corresponde al porcentaje acreditado por el Consorcio VMA en su oferta por concepto de riesgos del trabajo, el cual fue de 2,77% (...) Además, se observa que en el criterio técnico emitido por Miriam Vanessa Cambroner Cerdas se utilizó para los cálculos un total de cargas sociales de 43,29%, mientras que el Consorcio VMA indicó en su oferta un total de cargas sociales de 43,10% (...) De esta manera, se concluye que la prueba aportada por el apelante como respaldo de su argumento en contra de la oferta del adjudicatario no es una prueba idónea, ya que parte de premisas que no resultan aplicables a la oferta del adjudicatario, y por lo tanto las conclusiones emitidas en dicho criterio técnico tampoco pueden aplicarse a la oferta del adjudicatario. En consecuencia, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)"** (resaltado no es parte del original). Dicha posición se reitera en la resolución R-DCP-SICOP-01125-2024 de las 14:56 del 30 de julio de 2024. Así las cosas, la empresa apelante no logra demostrar cómo los montos ofertados para la mano de obra por el consorcio adjudicatario no contemplan el monto correcto para el "cubre libre" (día de descanso) o bien, que exista una infracción a las regulaciones del presente pliego de condiciones, ya que el monto mediante el cual la apelante realiza la comparación para determinar si se contempla dicho rubro, lo obtiene considerando un porcentaje de cargas sociales y de la póliza del INS, distinto al porcentaje realmente aplicable a la oferta que discute, lo cual como se dijo resulta impropio. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues se extrae que en materia de compras públicas, **el interés propio y directo** dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la readjudicación del concurso, condición que solo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida y desde luego obtener el primer lugar en la calificación, según se haya determinado en las reglas del concurso. Así las cosas, es posible concluir que la apelante no logra desvirtuar el análisis de la CCSS respecto a las ofertas que se estimaron elegibles, ni tampoco pudo desacreditar la elegibilidad del consorcio adjudicatario y de otras empresas que obtuvieron un mejor derecho en virtud de su posición, de ahí que, la apelante carece de un mejor derecho para resultar readjudicataria y en consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto, para lo cual se **confirma el acto de readjudicación** recaído en el consorcio VMA-VMA Seguridad Uno.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2024 14:36	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2024 16:14	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2024 18:03	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01510-2024	<b>Fecha notificación</b>	30/09/2024 18:33